



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 081-2021.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

I. El 03 de mayo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 081-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“Me brinde información sobre si la señora ARENA MARGARITA RODRÍGUEZ PÉREZ ALONSO conocida por ARENA ORTEGA, ejerce algún cargo dentro de esta Institución Pública, y si en razón de las funciones o cargo que ella ejerce, esta percibe un salario, retribución o cualquier emolumento como parte del presupuesto asignado a esta Institución Pública del Estado”.

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El principio constitucional de legalidad como principio fundamental del Derecho Público significa que todos los actos que realice la administración pública deben estar sometidos al imperio de la ley y al Derecho, ya que la razón de ser de este principio es la de brindar y garantizar seguridad jurídica a los administrados. Así, estando sujeta la administración al ordenamiento jurídico no sólo se certifica que pueda ser controlada por el órgano jurisdiccional sino también que la actividad administrativa tenga un límite externo que enmarque su autonomía dentro de lo que la ley le permita y/o mande y que nada quede a su arbitrio.

Lo que caracteriza este principio son una serie de rasgos, entre los que cabe mencionar: (i) la imprescindible sumisión de la actuación administrativa a las disposiciones generales, ya sean legales o reglamentarias; (ii) las competencias y formas de actuación administrativa precisan una norma atributiva concreta, impidiéndose auto atribuciones por vía de hecho de una competencia o atribución de hecho amparándose en la no existencia de norma clara; (iii) este principio es origen de derechos y obligaciones para los ciudadanos y para las Administraciones Públicas, más allá de meras declaraciones programáticas.

La jurisprudencia constitucional –v. gr. la Sentencia de 31-VII-2009, pronunciada en la Inc. 78-2006– ha señalado que el principio de legalidad está formulado en el art. 86 inc. 3º Cn. de la siguiente



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

manera: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

De lo anterior surge que la administración pública debe cumplir el marco normativo ya existente, en este caso la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta en su artículo 73 la inexistencia de la información y a su vez el Instituto de Acceso a la Información Pública "ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra "a" de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”¹.

En fecha 17 de mayo del presente año, se recibió nota emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, en el que manifiesta que: “se informa que se ha realizado la búsqueda en los archivos de esta Gerencia y no se encontró registro de contratación de la señora ARENA MARGARITA RODRIGUEZ PEREZ ALONSO, conocida como ARENA ORTEGA”.

Por lo que la información solicitada de la presente solicitud es información inexistente.

¹ IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) caso *Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Declarar** inexistente la información solicitada de la presente solicitud por las razones expuestas, conforme el Art. 73 de la LAIP.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) **Notifíquese**.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República